***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo G. Real Rad. No. 110014003032**20220103900**.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, la cual pretende el cobro ejecutivo de una obligación.

Ahora bien, téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)"*

En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: *"**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento del hecho debido solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra esta juzgadora que el ejecutante pretende se libre mandamiento de unas sumas de dinero, contenidas en la escritura pública No. 279 del 03/06/2014 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Tadó -Chocó.

hmb

Revisado el libelo introductor y el documento allegado como base de recaudo, evidencia el Juzgado, que no se encuentra ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto de la documental arrimada, no se puede establecer cuando (fechas de vencimiento) y de qué forma se debía realizar el pago de la suma dada en mutuo (por instalamentos o en un solo contado) y que fue garantizada mediante hipoteca, puesto que sobre el particular, nada indica el instrumento público que sirve de sustento a la acción de cobro, contrario a lo dicho en el hecho 4° del líbelo demandatorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo en contra de la demandada, no se librará orden de apremio de los montos peticionados.

Por lo expuesto, el Despacho, resuelve:

**Primero: Negar** la orden de pago deprecada, conforme lo argumentado en precedencia.

**Segundo:** Por secretaría líbrese el oficio compensatorio del caso y previas las constancias de rigor archívese las diligencias; no es del caso desglosar el escrito de demanda, puesto que este fue presentado virtualmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**
Juez

***JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.***
***NOTIFICACIÓN POR ESTADO***

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 131, hoy 2 de noviembre de 2022.*

***JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO***
***Secretaria***

**Firmado Por:**
**Olga Cecilia Soler Rincon**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 032**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

hmb

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb89e8eced5d812ceed95160ecc99b92cc213ef725d07342ba52111ec75c6784**
Documento generado en 31/10/2022 09:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**